**STJSL-S.J. – S.D. Nº 202/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN AUTOS INCIDENTE DE APELACIÓN EN AV. HOMICIDIO CULPOSO DE AGUILERA ALDANA VIOLETA y DE AGUILERA NATASHA YAQUELIN”* -** IURIX INC Nº 237663/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 27/02/19 y por ESCEXT N° 11033521, la abogada representante del particular damnificado, deduce recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 10, dictado por la Excma. Cámara del Crimen N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 22/02/19 (actuación N° 10996856 del PEX 237663/18), que resolvió revocar parcialmente el Auto Interlocutorio Nº 466/18, confirmar el procesamiento de JUAN CARLOS COLLADO, de datos personales consignados en autos, como presunto autor del delito de DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR VIOLAR LA SEÑALIZACION DEL SEMÁFORO Y POR EL RESULTADO (MÁS DE UNA VÍCTIMA FATAL), previsto y penado en el Art. 84º bis del CP, en perjuicio de ALDANA VIOLETA AGUILERA y NATASHA YAQUELIN AGUILERA y revocar la prisión preventiva dictada en su contra, ordenando en consecuencia su inmediata libertad, debiendo oficiarse al Servicio Penitenciario Provincial a dichos efectos.

Que en fecha 12/03/19 (actuación N° 11112687 del presente incidente), funda formalmente recurso de casación, sin mencionar en qué causales.

Que por actuación N° 11114435, de fecha 14/03/19, se corre traslado al Fiscal de Cámara, quién contesta el 28/03/19, por actuación N° 11238016, considerando que dicho decisorio es ajustado a derecho, toda vez que los elementos probatorios resultan suficientes para someter al indagado por el delito endilgado, siendo el procesamiento un acto jurisdiccional de carácter provisorio.

2) En fecha 30/4/19 (actuación N° 11483158), dictamina el Sr. Procurador General, considerando que debe rechazarse el recurso interpuesto, pues al auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del C.P. Crim.

3) Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; sin embargo se advierte que, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, debe ser rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a tal.

# Así lo sostuvo este Tribunal: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”* (STJSL-S.J.N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007; STJSL-S.J.–S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12).

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL Nº 33/08 “Cruceño, María del Carmen – Av. Amenazas - Recurso de Casación”, 7-05-08).

También se ha dicho que: “...*las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquélla, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior*” (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://[www.scba.gov.ar/home.asp](http://www.scba.gov.ar/home.asp), JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08;“Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (STJSL “Chammah Mauricio Eduardo Recurso de Inconstitucionalidad (Inc.33728/1) en el Principal “Juzgado de Instrucción N° 46 - Expte. N° 58782 - Chammah Mauricio s/ Defraudación” (Expte. N° 33788/6) - Recurso de Queja”,17-03-2011, entre otros).

Por consiguiente, las decisiones de otra índole -como el caso que nos ocupa, no son susceptibles de este recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas: finalizar la litis principal.

4) Sin perjuicio de ello, y sella la suerte del remedio recursivo incoado, cabe observar de los fundamentos del recurso surge un planteamiento que escapa del ámbito de la vía elegida; dado que conforme lo dispuesto por el art. 429 del Cód. de Procedimientos Criminales, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal, interpretando el dispositivo legal citado; siguiendo la tesitura expuesta en autos; y la orientación de este Tribunal se ha mantenido por el rechazo "in limine" del recurso que sustenta cuestiones de orden ritual, en un todo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 429 del código.

En consecuencia, no reuniendo los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación, el medio recursivo en estudio de­viene formalmente improcedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Desestimar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*